



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el asunto de la referencia, se presentó de forma oportuna contestación de la demanda por parte de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A. -con copia a la dirección electrónica de la parte actora (solucionesjuridicaslg66@gmail.com)-, proponiendo excepciones previas y de fondo, de las cuales se encuentra surtido el traslado de ley, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lapso dentro del cual el extremo promotor guardó silencio.

A su vez, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. formuló llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., acto que reúne las exigencias contempladas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

En consecuencia, SE ADMITE dicho llamamiento y sin necesidad de ordenar la notificación personal de la sociedad convocada, por actuar en el proceso como parte accionada, conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 *ibidem*, SE LE CORRE TRASLADO -del llamamiento, se entiende- por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por último, la parte accionante insiste en el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para lo cual aportó otra vez el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, documento que ya obra en el plenario como anexo del libelo iniciático. Anótese que, una vez examinado este certificado, no se observa mención a algún establecimiento de comercio en concreto que pueda ser objeto de la medida.

Por ende, SE LE REQUIERE nuevamente para que dé observancia a lo indicado en providencia del 26 de septiembre de 2023, esto es, precise cuál es el establecimiento de comercio, con nombre y número de matrícula, sobre el cual recae su solicitud de medida y aporte el certificado mercantil del mismo -que es distinto al de existencia y representación legal de la titular- que dé cuenta de la propiedad y situación jurídica actual de dicho conjunto de bienes.

Enfatícese que la persona jurídica accionada no es en sí un establecimiento de comercio y la medida cautelar peticionada solo puede recaer sobre sus bienes sujetos a registro (artículo 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ VILLALBA

Juez

Firmado Por:

Andrés Felipe Bohorquez Villalba

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d0e88b682e5de093a5b61872556bc3b1774f09707f2cd19990f2506d56734**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>